

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	MIRIAM DEL SOCORRO BAYONA BECERRA, DAGOBERTO BAYONA BAYONA E IRGEN CARVAJALINO
RADICADO	2017-00315
PROVIDENCIA	AUTO

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 029 procedente de la Inspección Primera Municipal de Policía de Ocaña, y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el señor inspector WILLIAM MOTTA CELIS, quien manifiesta que se devuelve sin diligenciar por solicitud hecha por el abogado de la parte demandante, por cuanto los demandados llegaron a un arreglo con la cooperativa.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cc17c8cb6f08737e319dfbee3d5c5bdaae7a849519c56aa79fae97ca09a93a**

Documento generado en 09/11/2021 02:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	MARCO ANTONIO QUINTERO MALDONADO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00419
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “ FINANCIERA COMULTRASAN”**, representada por el Dr. **JULIO RICARDO RODRIGUEZ**, a través de mandataria judicial y en contra de **MARCO ANTONIO QUINTERO MALDONADO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “ FINANCIERA COMULTRASAN” a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **MARCO ANTONIO QUINTERO MALDONADO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.370.831.00)**, obligación representada en el pagaré N° **042-0078-002740497** más los intereses moratorios desde el día 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° **042-0078-002740497** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha siete (07) de junio 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° **042-0078-002740497**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **MARCO ANTONIO QUINTERO MALDONADO**, fue emplazado y con auto de fecha 12 de febrero de 2020 se designó como CURADOR AD-LITEM al doctor Álvaro Yoseth Babosa Carrascal, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2018, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramite lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el señor **MARCO ANTONIO QUINTERO MALDONADO**, en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc, en la entidad financiera **CREDISERVIR** con sede en esta ciudad, respondiendo dicha entidad que el demandado no se encuentra asociado a esa Cooperativa.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **MARCO ANTONIO QUINTERO MALDONADO** en favor **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “ FINANCIERA COMULTRASAN”** por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.370.831.00)**, obligación representada en el pagaré **N° 042-0078-002740497** más los intereses moratorios desde el día 19 de diciembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la

obligación , tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de junio de 2018 .

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa7b0fd07832f507b002658d108113a44fb3ab6fee1fb3d590ec78d28ea655**

Documento generado en 09/11/2021 09:00:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO GUERRERO LOPEZ
RADICADO	2019-00108
PROVIDENCIA	AUTO

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 031 procedente de la Inspección Primera Municipal de Policía de Ocaña, y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el señor inspector WILLIAM MOTTA CELIS, quien manifiesta que se devuelve sin diligenciar por solicitud hecha por el abogado de la parte demandante, por cuanto el demandado llegó a un arreglo con la cooperativa.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **4364ecaeb1b4a964de9369c8d8813fb698b98c7cced176533665895fb6fad103**

Documento generado en 09/11/2021 02:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADOS	JAIME VELÁSQUEZ SALAMANCA Y FABIOLA VARGAS CORONEL
APODERADO	AIDRED T. BOHORQUEZ RINCÓN
RADICADO	2019-00453
PROVIDENCIA	AUTO

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 092 procedente de la Inspección Primera Municipal de Policía de Ocaña, y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el señor inspector WILLIAM MOTTA CELIS, quien manifiesta que se devuelve sin diligenciar por solicitud hecha por la abogada de la parte demandante, por cuanto los demandados llegaron a un arreglo con el banco.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e982790b7a29b3ed305639815f97af4bd5620d77c979af55ecb1910387c6d2b**

Documento generado en 09/11/2021 02:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JESUS EMIRO PAYARES RIOS
RADICACION	54-498-40-003-2020-00189
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **JESUS EMIRO PAYARES RIOS** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR representada por su Director **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **JESUS EMIRO PAYARES RIOS** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.- DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$ 219.105.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20160107094**. **B.-** Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.769.799)**, obligación representada en el pagaré **N° 20180107461**, más los intereses moratorios desde el 02 de marzo de 2020 y 02 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés **N°20160107094** y **N°20180107461** los cuales fueron

anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha primero (1°) de julio 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en los pagarés **N°20160107094 y N° 20180107461** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JESUS EMIRO PAYARES RIOS**, fue emplazado y se le designó CURADOR AD-LITEM al doctor a Freddy Alonso Páez, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 1° de julio de 2020, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin proponer excepciones algunas.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JESUS EMIRO PAYARES RIOS** en favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **A.- DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$ 219.105.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20160107094**. **B.-** Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.769.799)**, obligación representada en el pagaré **N° 20180107461** ,más los intereses moratorios desde el 02 de marzo de 2020 y 02 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la

totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (1º) de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b72ad3fc6677f58c10ccd55073b52bc159304cf2874621b84e2c183eb2ccdc5**

Documento generado en 09/11/2021 09:00:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	LILIANA TORO QUINTERO, ISMAEL AREVALO BAUTISTA Y YASMINY AREVALO DURÁN
RADICADO	2021-00415
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-40795 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ISMAEL AREVALO BAUTISTA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Expedir el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de LILIANA TORO QUINTERO, ISMAEL AREVALO BAUTISTA Y YASMINY AREVALO DURÁN, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 21 de septiembre de 2021.

2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8bcaaeaa833ee005da8dbd790d8af522cd4d76ae2dc297ba7600b7e4c67596**

Documento generado en 09/11/2021 09:00:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>